

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 >
Poseciones de Africa	Un trimestre	30 >
Extranjero	Un trimestre	45 >

REDACCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VENTA:
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem	de 250 id.	el 20 por 100
Idem	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha lugar á la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de instrucción de Chinchón.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se anuncie la convocatoria para proveer, por oposición,

25 plazas de la escala inferior del Cuerpo de Aduanas.

Otra dictando reglas sobre la cuota que han de satisfacer los que se dediquen á la industria de venta de oro y plata sin labrar.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Anunciando las condiciones necesarias para poder presentarse á las oposiciones del Cuerpo de Aduanas.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Subasta para

contratar el suministro de 30 toneladas de sulfato de cobre.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando convocatoria para oposiciones á la plaza de «Modelado del antiguo y ropajes».

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—CUADROS ESTADÍSTICOS.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa en Villaviciosa (Portugal) sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte, S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales, el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovido entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de instrucción de Chinchón, de los cuales resulta:

Que con fecha 24 de Marzo de 1908, Isabel Hernández Castillo, vecina de Colmenar de Oreja, denunció ante el referido Juzgado lo siguiente:

Que con fecha 17 de Diciembre del año anterior, el Agente ejecutivo nombrado por el Ayuntamiento de dicha población para hacer efectivos los descubiertos al Pósito municipal de la misma, D. Natalio Camuñas, la hizo saber que, como viuda de Toribio Mingo y Benito, éste, hijo de Santiago Benito Fernández, era en deber á los fondos del Pósito municipal la cantidad de 386,25 pesetas, procedente de préstamo hecho á Santiago Benito Fernández, con más los intereses, costas y gastos, y en 24 de Febrero de 1908 fué requerida al pago de dicha cantidad, y no

habiéndolo verificado en el acto, le fué embargada una casa en la referida villa de Colmenar;

Que no teniendo la denunciante noticia alguna de que D.^a Santiago Benito dejara á su fallecimiento descubierto alguno á favor del Pósito, solicitó del Ayuntamiento que el expediente instruido para hacer efectivo el descubierta de Santiago Benito se le pusiera de manifiesto en la Secretaría, á fin de que pudiera examinarlo el Abogado de la exponente, y acordado así por la Corporación municipal, se personó en dicha Secretaría el Letrado D. Bonifacio Merino, y por el Secretario de aquel Ayuntamiento se le exhibió un expediente compuesto únicamente de una comunicación de la Alcaldía remitiendo al Agente ejecutivo relación de los bienes amillarados á nombre de Santiago Benito y otros deudores al Pósito, para que procediera á hacer efectivos sus descubiertos, bien directamente contra los mismos, ó contra sus herederos; la certificación del amillaramiento referente á Santiago Benito, y la notificación y requerimiento de que antes se ha hecho mérito;

Que después de protestar la interesada, se le exhibió otro expediente cuya carpeta dice es contra deudores al Pósito de los años 1897, 1898, 1899 y 1900, y empieza con un decreto de la Alcaldía mandando se requiriera á los que resultaran deudores al Pósito hasta 1.º de Enero de 1901, para que en término de tercero día pagaran los préstamos recibidos y sus intereses;

Que con fecha 30 de Septiembre de 1908, se une á este expediente una cer-

tificación de la Secretaría, comprensiva de la relación de deudores al Pósito hasta 31 de Diciembre de 1900, y de ella aparece que en 14 de Agosto de 1898 se la entregó un préstamo sin exigirla fianza ni fiador, como previene la legislación que rige en la materia, el cual, con los intereses devengados hasta la fecha de la certificación importaba 327 pesetas;

Que en virtud de decreto de la Alcaldía, fecha 1.º de Octubre del mismo año 1903, en 6 de dicho mes y año fué entregado el expediente al Agente ejecutivo D. Vicente Polo, para hacer efectivos los descubiertos que resultaban por la vía de apremio y con arreglo á la vigente Instrucción;

Que dicho Agente acordó el apremio de primer grado con el recargo del 5 por 100 y conminación del segundo grado, y lo publicó por medio de edicto el día 12 del expresado mes de Octubre;

Que al folio 6 del expediente sigue una certificación del referido Agente, expresiva de los deudores que, á pesar del apremio del primer grado no habían satisfecho sus descubiertos, y en dicha certificación no consta el nombre de Santiago Benito, lo que demostraba de un modo oficial y solemne que dicha señora, si había sido deudora á los fondos del Pósito, había reintegrado su deuda, y, sin embargo, al folio 27 aparecía una papeleta de notificación del apremio de segundo grado á D.^a Santiago Benito;

Que esta imposición no podía menos de ser arbitraria é injusta, pues casi bordeaba los límites del Código Penal, toda vez que abiertamente infringía el

artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900;

Que en 5 de Diciembre del referido año, el Alcalde autorizó la entrada en el domicilio de los deudores, para el embargo de bienes, haciendo aquí el expediente un alto de tres años ó sea hasta 18 de Septiembre de 1906, sin que por la Agencia ni por la Alcaldía se dé explicación alguna del por qué de este retraso;

Que en esta última fecha acordó el Agente proceder al embargo de frutos, rentas, alquileres y sueldos de los deudores;

Sigue una hoja impresa conteniendo dos cédulas de notificación á los deudores Gabriel García Gil, Fabriciano París y esta hoja última de expediente tiene al final escrita en caracteres de letra algo más gruesa la palabra «Pro» como indicando que continuaba el expediente, de donde nace la sospecha muy racional de que se había cometido alguna irregularidad, arrancando diligencias que acaso pudieran aclarar hechos que resultan envueltos en la obscuridad y determinan responsabilidad;

Que todo esto, unido á lo que de público se decía por el pueblo, de que la madre política de la dicente Santiago Benito, no había sido receptora de fondos del Pósito, y si su hijo Antonio Mingo Benito, movió á la denunciante á avistarse con el Antonio Mingo Benito, el que la manifestó que efectivamente, él había recibido fondos del Pósito, que el préstamo se lo dieron sin fianza ni flador, porque el flador que ofreció se negó después á serlo; que no habiendo pagado á su tiempo le fueron embargadas cuatro tinajas, que fueron depositadas en poder del Alguacil, Eugenio Martínez, las que después fueron vendidas, ignorando por orden de quién, ni la aplicación que se diera al precio de las mismas, y que como los hechos que quedaban expuestos, á juicio de la dicente, podían caer bajo la sanción penal del Código, por eso los denunciaba al Juzgado á los efectos procedentes.

Que mandado instruir el oportuno sumario y estando practicándose en el mismo las diligencias acordadas, el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que aun cuando no se dice por el Alcalde de Colmenar de Oreja en su comunicación solicitando se requiera de inhibición al Juzgado, el motivo por que se instruye la causa, por los antecedentes que obraban en el Ayuntamiento se desprendía que aquel no era otro, sino el de que concedido en 31 de Julio de 1898, el préstamo de que se ha hecho mención á D. Santiago Benito, éste no se reintegró á su tiempo, y el Ayuntamiento se vió precisado á entregar al Agente ejecutivo, entre otro, ese descubierto, procedien-

funcionario al embargo de una casa, que figura á nombre de la referida deudora y que la denunciante, D.ª Isabel Fernández, dice que es de su propiedad; en que según el artículo 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el procedimiento que debe seguirse es exclusivamente administrativo, siendo en su consecuencia privativa de la Administración, la competencia para entender y resolver todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haber agotado la vía gubernativa ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria, lo cual no había tenido lugar; y en que esta doctrina se halla robustecida en varios Reales decretos, que se citaban, resolutorios de competencias.

Que substanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando:

Que los artículos 41 y 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, no son aplicables al caso; pues no se trata de demanda presentada ni de procedimiento seguido con el fin de intervenir en la tramitación ni resolución de un expediente ejecutivo de apremio contra un deudor á los fondos del Pósito municipal, ni en incidente alguno de índole administrativa resultante de aquél, sino que lo que se había incoado era un sumario criminal en virtud de denuncia, y en ese procedimiento se tendía á esclarecer si en ese expediente de índole administrativa y tramitado por funcionario del mismo orden, y por ende competente para ello, se habían cometido los delitos de falsedad en documento público, infidelidad en la custodia de documentos, exacciones ilegales ó cualquiera otra de carácter público y á que parecen referirse los hechos que se consignan en la denuncia, y, en su caso, quiénes pudieran ser los responsables para que en su día se les aplique la sanción penal correspondiente, todo lo que es de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria sin que sea de aplicar excepción alguna;

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, según el que «corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía».

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores «promover contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á

los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.»

Considerando: 1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida ante el Juzgado de Chinchón, á consecuencia de denuncia formulada á nombre de Isabel Hernández Castillo, por supuestos delitos cometidos en la sustanciación de un expediente administrativo de apremio.

2.º Que alguno de los hechos consignados en la referida denuncia pudieran, en su caso, ser constitutivos de delitos definidos y castigados en el Código Penal, cuyo conocimiento compete exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, sin que por ello invada éste la competencia privativa de la Administración en la sustanciación de expedientes de la índole del de que se trata, y sin que respecto de dichos delitos, en el supuesto de que se compruebe su existencia, exista cuestión ninguna previa que haya de resolver la Administración y pueda influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común.

3.º Que no se está por lo tanto en ninguno de los dos casos de excepción del artículo 3.º citado, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección General, para convocar á oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Aduanas:

Resultando que existen bastantes vacantes en la escala inferior del mismo, y

Considerando que es conveniente cubrir dichas plazas en la forma que el Reglamento previene, á fin de que los servicios de la Renta no se resientan por escasez del personal,

El REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se anuncie la convocatoria para proveer, por oposición, 25 plazas de la escala inferior del Cuerpo de Aduanas, debiendo empezar los ejercicios el día 22 de Marzo próximo ante un Tribunal formado por D. Daniel María Galán, Subdirector primero de ese Centro, Presidente, y de los Vocales D. Francisco

Díaz Cantillo, Inspector General de Aduanas; D. Federico Marín, Subdirector primero de lo Contencioso del Estado; don José Casares, Director del Laboratorio Químico del Ministerio de Hacienda; don Pompilio Díaz, Traductor de idiomas; D. Manuel Ucieda, Jefe de Sección de ese Centro, y D. Hilario Hernández, Jefe de Negociado del mismo, que ejercerá las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. — Madrid, 8 de Febrero de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de venta de oro y plata sin labrar, instruido por la Delegación de Hacienda de Barcelona, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que denunciado el industrial de Barcelona, D. Juan Boter, por el ejercicio de la industria de venta de oro y plata, y visitado su establecimiento, se comprobó que vendía á talleres y fábricas, adquiriendo los objetos de su industria en plaza y en el extranjero, no teniendo taller y figurando matriculado, como orífice platero, en la tarifa 4.ª de industrial;

»Que la Administración acordó instruir el expediente de asimilación de industria, en méritos del cual, y previos los trámites é informes reglamentarios, la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, propone que, la de que se trata, se declare comprendida en el epígrafe 36 de la tarifa 2.ª, que clasifica la de cambiantes de moneda, y

»Que por Real orden de 26 de Diciembre próximo pasado, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo:

Considerando que la industria de compraventa de metales preciosos, de cuya acumulación se trata, guarda evidente analogía con la de cambiantes de monedas, no existiendo aparte de la indicada, ninguna otra en las tarifas á las que pueda equipararse por su importancia y condiciones de ejercicio:

Considerando que la cuota que se asigna á los industriales que se dedican al cambio de monedas, es aproximadamente la que los informes de la provincia proponen para la compraventa de metales preciosos, y

Considerando que el Gobierno está facultado, en virtud de la Ley y Reglamento vigentes, para introducir en las tarifas cuantas modificaciones, las nuevas necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen;

Esta Comisión permanente es de dictamen que puede V. E. resolver de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el presente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que si estos industriales funden los metales, los trabajan ó elaboran, deberán tributar además por el epígrafe correspondiente. La cuota de esta industria, no deberán satisfacerla los que adquieran los citados metales para las necesidades de la industria que explotan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

AD INSTRUCCIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Aduanas.

Debiendo proveerse, por oposición, 25 plazas de la escala inferior del Cuerpo de Aduanas, según dispone la Real orden de esta fecha, se hace saber á los aspirantes, que, desde el día 15 del mes corriente hasta el 15 de Marzo próximo, se admitirán en la Secretaría del Tribunal las solicitudes de los interesados, en papel del sello correspondiente, y acompañadas de los documentos, todos ellos legalizados en debida forma, que acrediten:

1.º Ser español y mayor de dieciocho años.

2.º No tener defecto físico que le imposibilite para el servicio.

3.º Observar buena vida y costumbres.

4.º Haber sido aprobado en el examen previo á que se refiere el artículo 10 del Reglamento del Cuerpo.

En el acto de la presentación de la solicitud documentada, los interesados se proveerán de la correspondiente papeleta, abonando 40 pesetas en concepto de derechos de examen.

No se darán curso, ni se incluirán en la lista, las solicitudes que se reciban por correo, si no acompañan á las mismas todos los documentos indicados.

El día 18 de dicho mes de Marzo se verificará en esta Dirección un sorteo público de todos los aspirantes, y el número que cada uno obtenga, será el definitivo para la colocación en las listas para ser llamado á la oposición.

Las oposiciones se harán en cuatro ejercicios, con arreglo á los programas reformados por Real orden de 8 de Julio de 1907.

El primer ejercicio empezará el 22 de Marzo próximo.

Madrid, 8 de Febrero de 1909.—El Director General, José Valdés.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

SECCIÓN DE TELÉGRAFOS

Autorizada esta Dirección General por Real orden de 31 de Enero próximo pa-

sado para adquirir, mediante subasta pública, 30 toneladas de sulfato de cobre; á continuación se inserta el pliego de condiciones que habrá de servir de base á la referida subasta.

GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, con sujeción á la ley de 14 de Febrero de 1907 y demás disposiciones complementarias y vigentes para la adquisición de material telegráfico, verificándose el acto á las once de la mañana, en el local de la Junta Consultiva de Telégrafos, sita calle de San Ricardo, presidido por el Jefe de la sección de dicho ramo, delegado al efecto por el excelentísimo señor Director general, á los treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el primero laborable que le siga, si el que le correspondiera fuere festivo.

2.ª Para tomar parte en la licitación, es indispensable consignar previamente, en la Dirección General del Tesoro público (Caja General de Depósitos), ó en sus sucursales de provincias, el 5 por 100 del importe del material á subastar al tipo que en el presente pliego se señala, acompañando á la proposición la oportuna carta de pago.

3.ª Las proposiciones serán extendidas en el papel del sello correspondiente, y podrán redactarse en la forma que sigue:

«Me obligo á entregar, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de (tal) fecha, y en los almacenes de Telégrafos de Badajoz, Coruña, Barcelona, Madrid, Santander, Sevilla, Málaga, Valencia y Valladolid, las 30 toneladas de sulfato de cobre que en aquél se indican, al tipo de ... pesetas la tonelada. Y para seguridad de esta proposición acompaño la carta de pago que acredita haber consignado la fianza de ... pesetas prevenida.»

(Fecha y firma.)

El cambio de una palabra del modelo por otra, ó su omisión, con tal de que lo uno ó lo otro no altere su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

4.ª Las proposiciones deberán presentarse en el Registro de la Dirección General de Correos y Telégrafos, Carretas, 10, segundo, todos los días laborables durante las horas de oficina, desde el siguiente á la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, hasta la una de la tarde del día laborable anterior al en que se celebre la subasta.

En el mencionado Registro, donde se presenten los pliegos conteniendo las proposiciones, se expresará el día y hora de la presentación, señalando á cada uno el número de orden que le corresponda, entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado, aun cuando éste no lo pidiera.

5.ª Dichos pliegos deberán entregarse cerrados, á satisfacción del que los presente, y firmados por el licitador ó su representante en el sobre, haciendo constar en él que se entrega intacto, ó cualquiera otra circunstancia que, para su garantía, juzgue conveniente consignar el interesado.

Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado con una sola fianza, dentro del plazo marcado, y con arreglo á las condiciones anunciadas.

Las licitaciones pueden hacerse por apoderados, los cuales exhibirán, en el acto de la subasta, los poderes legales, que se examinarán y declararán bastantes por la Junta de subasta. Es obligatorio á los licitadores ó sus apoderados presentar, en el acto de la subasta, su cédula personal, que se les devolverá seguidamente.

6.ª A todo pliego que se presente deberá acompañarse por separado el documento que acredite haber consignado el solicitante la fianza que se determina en la condición 2.ª, ya en metálico, ya en valores de la Deuda Pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

7.ª La adjudicación provisional se hará á favor del autor de la proposición, que, reuniendo todos los requisitos legales, ofrezca mayores ventajas en el total del servicio.

Si hubiese dos ó más proposiciones iguales y fuesen las más beneficiosas, se procederá en el acto á un sorteo entre ellas, adjudicándose provisionalmente el servicio al autor de la proposición agraciada.

Queda reservada al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, no produciendo obligación para el Estado dicho remate, hasta que sea aprobado definitivamente.

8.ª En el término de quince días á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja de Depósitos, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso; el 10 por 100 del importe total del material subastado, al tipo de adjudicación, otorgando en Madrid, y dentro de dicho término, la correspondiente escritura de contrata, en la inteligencia de que, si en el plazo mencionado, no se verificasen ambas formalidades, perderá el contratista el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, las de otorgamiento de escrituras y copias de ésta que se remitirán á la Dirección General, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID, sin cuyo requisito, no podrá otorgar dicha escritura de contrata.

9.ª La fianza de que trata la condición anterior, podrá ser en metálico ó valores públicos, pero en este último caso se acompañará á la carta de pago la póliza que acredita la adquisición legal de aquéllos.

En ambos casos se unirán al expediente dichos documentos que no se devolverán al interesado hasta el día en que se acuerde la cancelación.

10. La entrega del material subastado, debe hacerse dentro de los treinta días siguientes al partir de la fecha de otorgamiento de escritura, sin prórroga ni aplicación alguna, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificada.

11. El material será reconocido en los puntos de entrega, por el funcionario ó funcionarios que la Dirección General designe, quienes desecharán todo el que no reúna las condiciones facultativas que en el presente pliego se citan, quedando el contratista responsable de los trans-

portes, extravíos, desperfectos y cambios que experimente el mismo.

El contratista facilitará todos los medios necesarios para el reconocimiento y recepción del material, excepción hecha de los aparatos ó máquinas especiales que deban emplearse, satisfaciendo asimismo todos los gastos que dichas operaciones originen.

Recibido que sea definitivamente el material objeto de la subasta, los funcionarios encargados de su reconocimiento, extenderán el oportuno certificado, en los términos prevenidos en el artículo 322 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, que remitirán á esta Dirección General.

12. Si del reconocimiento que, según la condición anterior, ha de hacerse del material subastado, resultara alguno que no cumpliera con las condiciones de contrata, el contratista lo retirará y repondrá con otro que las cumpla, en el término de treinta días, y contar desde el en que oficialmente se le comunique haber sido desechado.

13. En el caso de que la Administración se vea obligada á rescindir el contrato por incumplimiento de las condiciones generales y económicas de este pliego, ó por no reunir el material las facultativas que se exigen, podrá procederse á una nueva subasta, ó á la adquisición del todo ó parte del que faltare, por gestión directa, de ser admitido alguno, respondiendo la fianza constituida, el importe del material admitido y los bienes del contratista, si aquéllos no alcanzaren, del mayor coste, así como de la indemnización de daños y perjuicios á que hubiere dado lugar.

14. El contratista queda obligado á las disposiciones de las Autoridades y sometido á la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión; entendiéndose que renuncia al derecho común y á todo fuero especial, incluso al de su domicilio, para el caso que fuera preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas, siendo de su cuenta los gastos que se originen.

15. El tipo máximo porque se admiten proposiciones es el de 1.000 pesetas cada tonelada.

16. La entrega se verificará en los almacenes de Telégrafos de los puntos que á continuación se mencionan, y en la proporción numérica siguiente: 3.000 kilogramos en cada uno de los almacenes de Badajoz, Coruña, Barcelona, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y Valladolid y 6.000 en el de Madrid.

17. El importe del material recibido en definitiva, se satisfará al contratista por libramiento contra el Tesoro, que expedirá la Ordenación de pagos del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de aquélla y con cargo al concepto 1.º del capítulo 18, artículo 2.º del Presupuesto vigente.

18. El contratista queda obligado á satisfacer el 1,20 por 100 de pagos al Estado, así como los demás gravámenes que haya establecidos ó se establezcan.

19. Verificada la recepción total y acordado el pago del material, se devolverá la fianza definitiva al contratista.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª El sulfato será de la mejor calidad y reunirá las condiciones siguientes:

Primera: Que no esté húmedo y se

presente en cristales azules y transparentes, solubles en cuatro partes de agua fría, por una de peso de la cantidad de sulfato que se someta á prueba.

Segunda: Que tratada la disolución anterior con un exceso de amoníaco, el residuo que se obtenga de materias extrañas, después de filtrado, no exceda del 2 por 100 del peso del sulfato ensayado.

2.ª La Dirección General, en caso de duda por parte de la Administración respecto á la calidad del sulfato, ó reclamación del contratista, podrá disponer se le remita una muestra de cada uno de los barriles ó cajas en que se hayan presentado, á fin de que este Centro directivo pueda producir el análisis químico que desee.

3.ª El sulfato será embalado en barriles ó en cajas de 100 kilogramos en limpio, ó sea descontando el peso del embalaje, quedando éste á beneficio de la Administración.

Madrid, 31 de Enero de 1909.—El Director general, E. Ortuño.—Aprobado, Cierva.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

ANUNCIO

Para conocimiento de los interesados, y como ampliación á la convocatoria para las oposiciones á la plaza de «Modelado del antiguo y ropajes», publicada en la GACETA de 17 de Enero de 1909, se inserta el siguiente programa, que ha de regir en dichas oposiciones.

EJERCICIOS

1.º Contestar á seis preguntas: tres sobre anatomía artística y las otras tres sobre la Historia de la Escultura griega y romana, con arreglo al cuestionario que formulará el Tribunal.

2.º Dibujar una estatua, copia del antiguo, en el tiempo de ocho días, á cuatro horas cada uno, y en tamaño de un metro 10 centímetros, sobre un papel de un metro 25 centímetros.

A la terminación de este ejercicio, el Tribunal podrá eliminar aquellos opositores que conceptúe no pueden continuar actuando.

3.º Modelar, en bajo ó medio relieve, otra estatua, copia también del antiguo, sobre un plano de un metro 10 centímetros de altura, y en el tiempo de seis días, á cuatro horas cada uno.

4.º Modelar asimismo una estatua aislada, copia también de otra del antiguo, reduciéndola al tamaño que el Tribunal fije, y restaurando en ella aquellas partes que puedan faltar en el original.

5.º Juicio crítico del trabajo de un alumno ó de una obra escultórica, elegida por el Tribunal al darse principio al ejercicio, siendo la misma obra para todos los opositores, que permanecerán in comunicados hasta el momento que les corresponda actuar.

Las estatuas que han de servir para verificar los ejercicios segundo, tercero y cuarto, serán sorteadas ante los opositores, entre tres elegidas previamente por el Tribunal, para cada uno de los expresados ejercicios; el tiempo y condiciones en que deba verificarse el cuarto, lo determinará el mismo, conocida que sea la estatua elegida.

Madrid, 10 de Febrero de 1909.—El Subsecretario, Silió.